INFORME SECRETARIAL: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso ejecutivo, pendiente de tomar medidas de saneamiento.

Sírvase proveer.

Manizales, 24 de agosto de 2023.

MARÍA PAULINA MANRIQUE VELÁSQUEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.2160
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA PROYECT - COOP
DEMANDADO: GLORIA INÉS QUINTERO PATIÑO
RADICADO: 170014003005-2023-00502-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a declarar la ilegalidad del auto interlocutorio No. 2038 del 10 de agosto de 2023 y, en consecuencia, se tomará una medida de saneamiento frente a lo allí estipulado, previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Como hechos relevantes para resolver de fondo el presente asunto, se tienen los siguientes:

1. Por medio de providencia del 10 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago de menor cuantía por la vía **EJECUTIVA** a favor de la **PRECOOPERATIVA PROYECT - COOP** identificada con NIT 901.615.537 - 1, y en contra de la señora **GLORIA INÉS QUINTERO PATIÑO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.322.480.
2. En auto Interlocutorio 2038 del 10 de agosto de 2023, se decretó la medida de embargo del veinte por ciento (20%) de cada una de

las pensiones que perciba la señora Gloria Inés Quintero Patiño identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.322.480, como pensionada de FIDUPREVISORA y FOPEP.

Encontrándose las diligencias en este punto, se procede a las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes y los deberes de los jueces, consagrados en el artículo 42 del Código General del Proceso, especialmente en el numeral 05, corresponde a esta juzgadora sanear vicios por medio de la corrección, buscando salvaguardar los derechos que le asisten a las partes, así como los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia. Lo que adquiere total concordancia con el artículo 132 del Estatuto Procesal.

Para lograrlo, es importante tener en cuenta la teoría del "antiprocesalismo", al tenor de la cual, "los autos ilegales no atan al juez", tesis que ha sido desarrollada por la Corte Suprema de Justicia y aplicada tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional, y en virtud de la cual el juez puede corregir sus errores y, por ende, le está permitido separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la decisión que se ajuste a derecho.

En consecuencia, los autos fallidos o contrarios a la ley no son vinculantes, lo que significa que de forma oficiosa pueden ser revocados, en razón a que las decisiones manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria real, porque desvirtúan la finalidad de la ley procesal que es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, señaló,

> "Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. (…). Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, (…). Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes".[1]

Por su parte, la Sala de Casación Civil, en providencia más reciente, indicó que,

[1] Corte Suprema De Justicia – Sala de Casación Laboral. Auto del 23 de enero de 2008. Rad: 32964. M.P. Isaura Vargas Díaz

> "Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el "antiprocesalismo" o la „doctrina de los autos ilegales", sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico."[2]

Descendiendo al caso concreto y analizando integralmente el expediente, observa esta juzgadora una irregularidad en el trámite del proceso, la cual deberá ser saneada, en aras de salvaguardar los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia, la cual se analizará a continuación:

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 2038 del 10 de agosto de 2023, se accedió al decreto de la cautela pretendida por la parte demandante y se ordenó, oficiar al FOPEP y FIDUPREVISORA, con el fin de que surtiera efectos el embargo del veinte por ciento (20%) de la pensión que percibida por la parte demandada en calidad de pensionada.

El Despacho para el decretó de la medida, lo realizó conforme a los artículos 156 del Código Sustantivo del Trabajo y 24 del decreto 1333 de 1989 que establecen:

> ***"ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS.*** *Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%)* ***en favor de cooperativas legalmente autorizadas****, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil". (Negrilla propia)*
>
> **"ARTICULO 24.** Beneficios. Las precooperativas gozarán de las prerrogativas y exenciones establecidas o que establezcan en la ley para las cooperativas".

Sin embargo, no se tuvo en cuenta que la ley 79 de 1988, por medio de la cual se regula el régimen de las cooperativas y precooperativas, en su artículo 04 y 124 señala diferencias sustanciales inclusive desde su definición, para lo cual se transcriben los artículos:

---

[2] Corte Suprema De Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia del 8 de agosto de 2012, radicado 11001-02-03-000-2012- 01504-00. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

> ***"Artículo 4. Es cooperativa*** *la empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general".*
>
> ***"Artículo 124****.* ***Se consideran precooperativas*** *los grupos que, bajo la orientación y con el concurso de una entidad promotora, se organicen para realizar actividades permitidas a las cooperativas y, que por carecer de capacidad económica, educativa, administrativa, o técnica, no estén en posibilidad inmediata de organizarse como cooperativas".*

Del mismo modo, en el artículo 129 indica las normas aplicables a las precooperativas, en los siguientes términos

> ***"Artículo 129.*** *Los estatutos de las precooperativas deberán contener el objeto social, el régimen de asociación, las formas simplificadas de administración y vigilancia, el régimen económico y financiero y el procedimiento para la reforma de los estatutos, y para su conversión en cooperativa.*
>
> *Parágrafo. A las precooperativas les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones propias del tipo de cooperativas en las que posteriormente se organicen".*

De lo anteriormente citado, se puede extraer que no pueden ser equiparable ambas figuras ni en su definición ni en las regulaciones que las rigen. A pesar de que el artículo 24 del decreto 1333 de 1989, establece iguales beneficios para ambas, los mismos deben ser evaluados a la luz de la Constitución Política y las leyes aplicables al caso concreto.

Ahora bien, procede esta Juzgadora a revisar las normativas especificas en temas relacionados con pensiones. Para lo cual se tiene que, el legislador en aras de garantizar los derechos fundamentales de las personas, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, estableció la inembargabilidad de la misma en los siguientes términos:

> **"ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD.** Son inembargables:
>
> 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
>
> 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.

4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.

7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

PARÁGRAFO. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad".

A esta regla le es aplicable la excepción regulada en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, que se trascribe y establece que:

"ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. *Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%)* ***en favor de cooperativas legalmente autorizadas****, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil". (Negrilla propia)*

Revisado el contenido taxativo del anterior artículo, se tiene que la facultad para solicitar el embargo de pensión, se estableció de forma restrictiva a favor de las cooperativas, es decir, si el legislador hubiese considerado que las precooperativas se debían tener en cuenta dentro de la excepción lo hubiera establecido así dentro del texto legal, más aún si se tiene en cuenta que la figura se encontraba regulada mediante ley y decreto anterior. De allí que, incorrecto sería aplicar la *analogía in malam partem*, cuando se puede estar afectando el mínimo vital de la persona demanda.

Como consecuencia de lo antes dicho, se declarará la ilegalidad del auto interlocutorio Nro. 2038 del 10 de agosto de 2023, dejándolo sin efectos. Decisión que será comunicada por secretaría a FIDUPREVISORA y FOPEP.

Finalmente, teniendo en cuenta que no se encuentran medidas pendientes por practicar, se le **REQUIERE** a la parte demandante para que en un término de **treinta (30) días** realice todos los tramites tendientes a logar la notificación personal del ejecutado conforme al artículo 8 de la ley 2213 o al artículo 291 y ss del Código General del Proceso, con la advertencia de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda. Se le **recuerda** que si es su decisión puede solicitar por memorial que se realice la notificación a través de Centro de Servicios.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD Y DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio Nro. 2038 del 10 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría comuníquese a FIDUPREVISORA y FOPEP, la decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en un término de **treinta (30) días** realice todos los tramites tendientes a logar la notificación personal del ejecutado conforme al artículo 8 de la ley 2213 o al artículo 291 y ss del Código General del Proceso, con la advertencia de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 117 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 25 de agosto de 2023

MARÍA PAULINA MANRIQUE VELÁSQUEZ
Secretaria